

Viernes 29 de junio de 2012, n. 126

Corte Suprema de Justicia
SALA CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 12-003955-0007-CO que promueve Miguel Ángel Valverde Fernández, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cuarenta y dos minutos del quince de mayo del dos mil doce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Ángel Valverde Fernández, para que se declare inconstitucional el párrafo 3° del artículo 27 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, N° 6898 de 7 de febrero de 1995, por estimarlo contrario a los artículos 40, 45, 51, 74 de la Constitución Política y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. La norma se impugna por cuanto, al impedir que el huérfano, sano o enfermo, goce de la pensión de ambos padres que han cotizado en forma individual para una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lesiona los artículos 51 y 74 de la Constitución Política que obligan a la protección del niño y el enfermo desvalido y contemplan los principios de justicia social y solidaridad. La norma viola también el principio de intangibilidad del patrimonio y no confiscación, contemplados en los artículos 40 y 45 de la Constitución Política respectivamente, pues el huérfano queda desprotegido con la ayuda de un solo padre, porque en vida ambos le dieron apoyo y protección. Además la norma viola, en el caso de los huérfanos con discapacidad, el artículo 28 de la Ley N° 8661 que es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, para ellos y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y el derecho a la mejora continua de sus condiciones de vida, y se comprometen a adoptar las medidas para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razón de discapacidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del recurso de amparo N° 12-002578-0007-CO en el que, por resolución N° 2012-3546 de las catorce horas treinta minutos del trece de marzo del año en curso, se le confirió plazo para interponer esta acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se

trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente a. í.».

San José, 16 de mayo del 2012.

Gabriel Herrera Madrigal,

(IN2012050343)

Secretario a. í.